



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 15 de junio de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente INE/OGTAI-REV-28/15 que determinará si con la información proporcionada, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01582.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 3 de abril de 2015, mediante correo electrónico: transparencia@ine.mx, se presentó una solicitud de información de Allan Zaid Pozos Escalona, misma que consistió en lo siguiente:

...Nombre completo de los integrantes de los 16 comités delegacionales de Morena en el Distrito Federal y encargo. Actualizado al año 2015.

Nombre completo de los miembros del consejo consultivo de Morena a nivel nacional. Actualizado al año 2015.

Nombre completo de los integrantes del consejo de Morena en el D.F. actualizado al año 2015.

Resolutivos de la CH y JDF y CNH y J de las impugnaciones en el D.F. respecto de los Comités Delegacionales.

El 7 de abril de 2015, dicha solicitud fue ingresada por personal de la Unidad de Enlace de este Instituto Nacional Electoral (INE) al sistema INFOMEX-INE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

- 2. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).**- El 9 de abril de 2015, manifestó contar con atribución legal para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados a nivel nacional, local y distrital, mas no a nivel municipal o delegacional.

Asimismo, precisó que el Consejo Consultivo de Morena, no es un órgano directivo.

En cuanto a los resolutivos de la Comisión de Honor y Justicia del Distrito Federal (CH y JDF) y de la Comisión Nacional de Honor y Justicia (CNH y J), señaló que en los archivos de esa Dirección no obra dicha información, por ser parte de la organización de la vida interna del partido político Morena.

Por lo que propuso que la solicitud de información UE/15/01582, se turnara al partido político Morena, en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción I, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

- 3. Respuesta del partido político Morena.**- El 27 de abril de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, señaló que la información solicitada está disponible en enlaces electrónicos, mismos que fueron proporcionados.
- 4. Notificación de respuesta.**- El 28 de abril de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1057/2015, notificó al solicitante las respuestas brindadas por la DEPPP y Morena, respectivamente.
- 5. Recurso de Revisión.**- El 30 de abril de 2015, Allan Zaid Pazos Escalona interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido la respuesta otorgada por el partido Morena, como se precisa a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

“La solicitud se atiende reiterando que se encuentra en los siguientes enlaces electrónicos.

1. *<http://morena.si/transparencia/>*

2. *Fracción V. El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales. Conforme se vaya actualizando la página, podrá continuar teniendo acceso a la información requerida”.*

“En lo que corresponde a resolutivos de la CHyJDF y CNHyJ de las impugnaciones en el DF respecto de los comités delegacionales, la información se localiza en.

1. *<http://morena.si/transparencia>.*

Morena recibe desde agosto del 2015, las prerrogativas de ley que le corresponden como partido político nacional y es a partir de esa fecha que las obligaciones de transparencia se constituyen en una obligación.

Asimismo, indicó como puntos petitorios:

1. *Morena no puede contestar que la solicitud se encuentra en los enlaces de su página en internet en la liga de transparencia dado que **la información que solicité no fue un enlace, sino, la precisión de los datos por escrito**, de modo que se incumple con el proporcionar la información requerida.*

2. *El acceso a la información pública de oficio que es la que debería aparecer completa en la página de morena, **cuenta con un periodo de 5 días hábiles** para ser entregada cuando se solicita por medio de transparencia, salvo que se tratara de información mixta donde una parte no se considerara de oficio. Sin embargo la respuesta argumentada a la letra dice “conforme se vaya actualizando la página, podrá continuar teniendo acceso a la información requerida”. Dejando en el sobre entendido que Morena considera la información solicitada de oficio y por ende, tiene la obligación de contestar en 5 días de manera debida y no solicitar que uno espere a que termine de actualizarse la información en su página de*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

internet. Por lo tanto incumple con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF)

*3. La respuesta de la información de oficio **tardó 15 días** en llegar a mi cuenta sin ser notificado del posible retraso que la información sufriría dado que se establece por ley un periodo de 5 días hábiles para este tipo de información. Con prórroga previo aviso.*

*4. En cuanto a la última pregunta que realicé, resoluciones emitidas por la CHyJDF y CNHyJ de las impugnaciones en el D.F, respecto de los comités delegacionales. **El partido responde de nuevo que se revisen los links de su página de transparencia, sin proporcionar lo que se le requirió.***

*5. La respuesta, Morena recibe desde agosto del 2015 las prerrogativas de ley que le corresponden como partido político nacional y es a partir de esa fecha que las obligaciones de transparencia se constituyen en una obligación, **no está debidamente fundamentada ni motivada y carece de valor jurídico**, obedeciendo a la acción de ocultar información pública que incluso debería mantenerse presente en los estrados del partido y en su página transparencia, dado que estos son públicos.*

Cabe señalar que el recurrente, anexó en archivo adjunto dichos argumentos de inconformidad.

- 6. Remisión del recurso de revisión.-** La UE, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0399/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/01582, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2 fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento.
- 7. Acuerdo de Admisión.-** El 7 de mayo de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 30 de abril de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/01582, en virtud de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-28/15.

8. **Aviso de interposición.**- El 7 de mayo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/175/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-28/15.
9. **Solicitud de informe circunstanciado.**- Los días 7 y 8 de mayo de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficios números:
 - a) INE/STOGTAI/176/2015, dirigido a la Titular de la UE del Instituto Nacional Electoral,
 - b) INE/STOGTAI/177/2015, dirigido a la DEPPP.
 - c) INE/STOGTAI/178/2015, dirigido al partido político Morena.

Con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

10. **Informes Circunstanciados.**- Los días 11, 12 y 14 de mayo de 2015 respectivamente, la ST recibió los informes circunstanciados correspondientes, a través de los oficios números:
 - a) INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/459/2015, por parte de la Titular de la UE.
 - b) MORENA/OIP/171/2015, por parte del Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de Morena.
 - c) INE/DEPPP/DAI/2877/2015, por parte de la DEPPP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un partido político.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I, y 43, párrafo 4, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley General, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, acorde al criterio jurisprudencial emitido por la SCJN, bajo el rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA", se debe aplicar la normatividad vigente al momento de su inicio.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La respuesta se notificó el 28 de abril de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 29 de abril al 21 de mayo de 2015.

El recurso se presentó el 30 de abril de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente estima que no se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública. En este sentido, se configuran las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 41, párrafo 2, fracciones III y IV, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la información proporcionada, respecto de la solicitud número UE/15/01582, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley.

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obren en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.



Particularidades del caso

En la solicitud de información UE/15/01582, Allan Zaid Pozos Escalona requirió:

- a) Nombre completo de los integrantes de los 16 comités delegacionales de Morena en el Distrito Federal y encargo. Actualizado al año 2015.
 - b) Nombre completo de los miembros del consejo consultivo de Morena a nivel nacional. Actualizado al año 2015.
 - c) Nombre completo de los miembros de los integrantes del consejo de Morena en el D.F. Actualizado al año 2015.
 - d) Resolutivos de la CH y JDF y CNH y J de las impugnaciones en el D.F. respecto de los Comités Delegacionales.
1. En atención a la información solicitada, la DEPPP, manifestó que dadas sus atribuciones legales, previstas en el artículo 55, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), únicamente lleva el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados a nivel nacional, local y distrital, más no a nivel municipal o delegacional.
- Asimismo, precisó que el Consejo Consultivo de Morena, no es un órgano directivo.
- En cuanto a los resolutivos de las CH y JDF y CNH y J, señaló que en los archivos de esa Dirección no obra dicha información, por ser parte de la organización de la vida interna del partido político Morena.
2. Por su parte, el partido político Morena, proporcionó los enlaces electrónicos siguientes:
1. <http://morena.si/transparencia/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Fracción V. El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales.

Asimismo, precisó que conforme se fuera actualizando la página, podría continuar teniendo acceso a la información requerida.

En lo que corresponde a Resolutivos de la CHyJDF y CNHyJ de las impugnaciones en el D.F. respecto de los comités delegacionales, la información se localiza en:

2. <http://morena.si/transparencia/>

- Fracción XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno
- Resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia correspondientes al período agosto 2014- febrero de 2015.

Ahora bien, derivado del análisis de los hechos manifestados por Allan Zaid Pozos Escalona y del acto recurrido, este Órgano Colegiado estima procedente delimitar que la *litis* del recurso radica en que el recurrente se duele de que la información que se le entregó en atención a su solicitud UE/15/01582, no corresponde a lo requerido. Lo anterior es así, toda vez que el recurrente argumenta que no solicitó *enlaces*, sino la precisión de los datos por escrito, además de que, a parecer del recurrente, el tiempo transcurrido entre su solicitud de información y su respuesta, excedió de los plazos previstos legalmente.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, el motivo de inconformidad y la respuesta otorgada a la misma, éste Colegiado considera oportuno señalar que el recurrente se inconformó respecto a la respuesta otorgada por Morena, sin que sea materia del presente análisis la respuesta otorgada por la DEPPP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

Bajo este contexto, este Órgano Colegiado procede a realizar las siguientes consideraciones:

Morena, en la respuesta a la solicitud número UE/15/01582, proporcionó enlaces electrónicos y precisó direccionamientos en los que la información requerida por Allan Zaid Pozos Escalona se encontraba disponible.

Al respecto, Allan Zaid Pozos Escalona manifestó como argumentos de inconformidad y puntos petitorios los siguientes:

1.- Morena no puede contestar que la solicitud se encuentra en los enlaces de su página en internet en la liga de transparencia dado que la información que solicité no fue un enlace, sino, la precisión de los datos por escrito, de modo que se incumple con el proporcionar la información requerida.

2.- El acceso a la información pública de oficio que es la que debería aparecer completa en la página de morena, cuenta con un periodo de 5 días hábiles para ser entregada cuando se solicita por medio de transparencia, salvo que se tratara de información mixta donde una parte no se considerara de oficio. Sin embargo la respuesta argumentada a la letra dice "conforme se vaya actualizando la página, podrá continuar teniendo acceso a la información requerida". Dejando en el sobre entendido que morena considera la información solicitada de oficio y por ende, tiene la obligación de contestar en 5 días de manera debida y no solicitar que uno espere a que termine de actualizarse la información en su página de internet. Por lo tanto incumple con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF).

3. La respuesta de la información de oficio tardó 15 días en llegar a mi cuenta sin ser notificado del posible retraso que la información sufriría dado que se establece por ley un periodo de 5 días hábiles para este tipo de información. Con prórroga previo aviso.

4. En cuanto a la última pregunta que realizó, respecto de las resoluciones emitidas por la CHyJDF y CNHyJ de las impugnaciones en el D.F. con relación a los comités delegacionales; el partido responde de nuevo que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

revisen los links de su página de transparencia, sin proporcionar lo que se le requirió.

5. En relación a la respuesta de Morena, en el sentido de que recibe desde agosto del 2015 las prerrogativas de ley que le corresponden como partido político nacional y es a partir de esa fecha que las obligaciones de transparencia se constituyen en una obligación, a juicio del actor no está debidamente fundamentada ni motivada y carece de valor jurídico, y obedece a la acción de ocultar información pública que incluso debería mantenerse presente en los estrados del partido y en su página de transparencia, dado que estos son públicos.

Por lo que este colegiado procede al análisis de los argumentos de inconformidad vertidos por el recurrente:

1.- En relación al primero de los agravios expresados por el recurrente, éste Colegiado revisó el enlace electrónico y los direccionamientos proporcionados como se muestra a continuación:

A. Nombre completo de los integrantes de los 16 comités delegacionales de Morena en el Distrito Federal y encargo. Actualizado al año 2015.

Enlace: <http://morena.si/transparencia/>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

The screenshot shows the homepage of the 'morena' website. At the top, there is a navigation bar with the 'morena' logo and the tagline 'La esperanza de México'. Below this, there is a search bar and a main heading 'TRANSPARENCIA'. Underneath, it says 'TRANSPARENCIA MORENA' and 'Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Obligaciones de transparencia de los partidos políticos (Artículo 64)'. A paragraph of text follows, and then a list of sections: 'Fracción I Documentos Básicos' and 'Fracción II Las Facultades de sus Órganos de Dirección'.



This screenshot shows the 'Acuerdos' section of the website. It lists 'Fracción IV El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia'. Below this, there are sub-sections for 'Padrón' and 'Estadística'.

This screenshot shows 'Fracción V El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales'. This section is circled in blue. Below it is 'Fracción VI Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de ésta;'. Below this, there are sub-sections for 'Remuneraciones de integrantes de órganos nacionales', 'Remuneraciones de integrantes de órganos estatales', 'Primera Parte', and 'Segunda Parte'.

This screenshot shows the 'Remuneraciones de integrantes de órganos nacionales' section. It lists 'Remuneraciones de integrantes de órganos estatales', 'Remuneraciones de integrantes de órganos municipales o delegacionales', and 'Remuneraciones de integrantes de órganos distritales'. Below this, there is a sub-section for 'Remuneraciones de cualquier otra persona'.

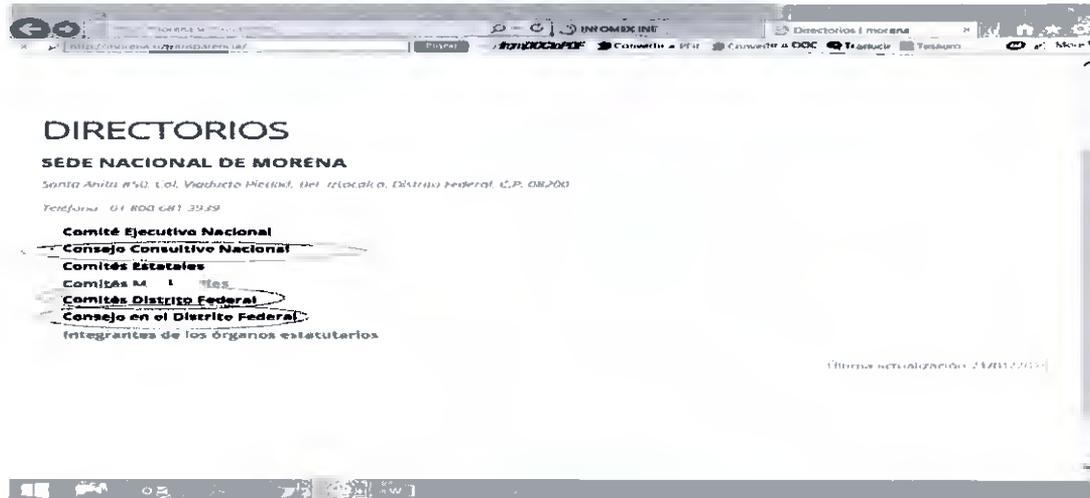
This screenshot shows the 'Remuneraciones de cualquier otra persona' section. It lists 'Remuneraciones de cualquier otra persona'.



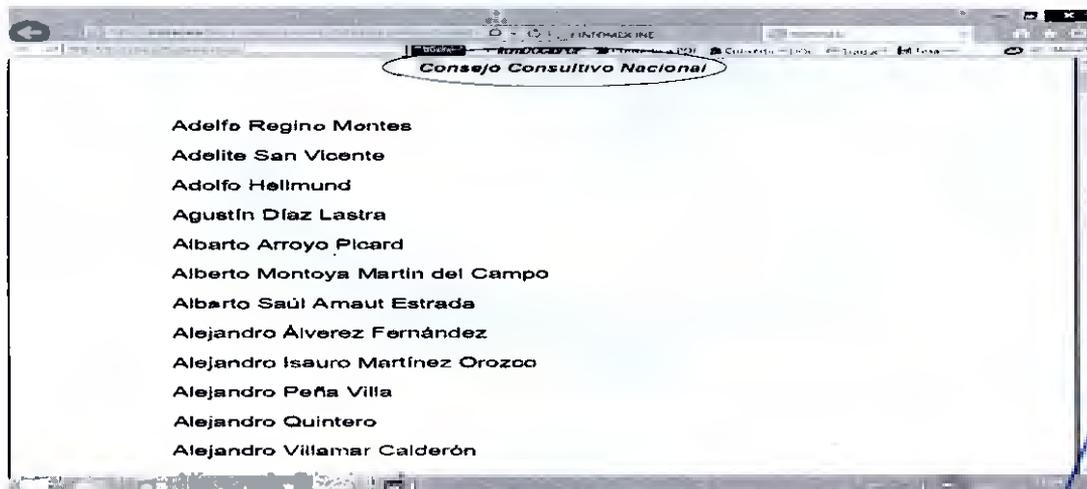
RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De este mismo direccionamiento, se desprenden los Directorios del Consejo Consultivo Nacional, así como del Consejo en el Distrito Federal.



Por lo que hace a los miembros del Consejo Consultivo Nacional del partido político Morena, se corroboró el acceso al directorio de dicho consejo consultivo:

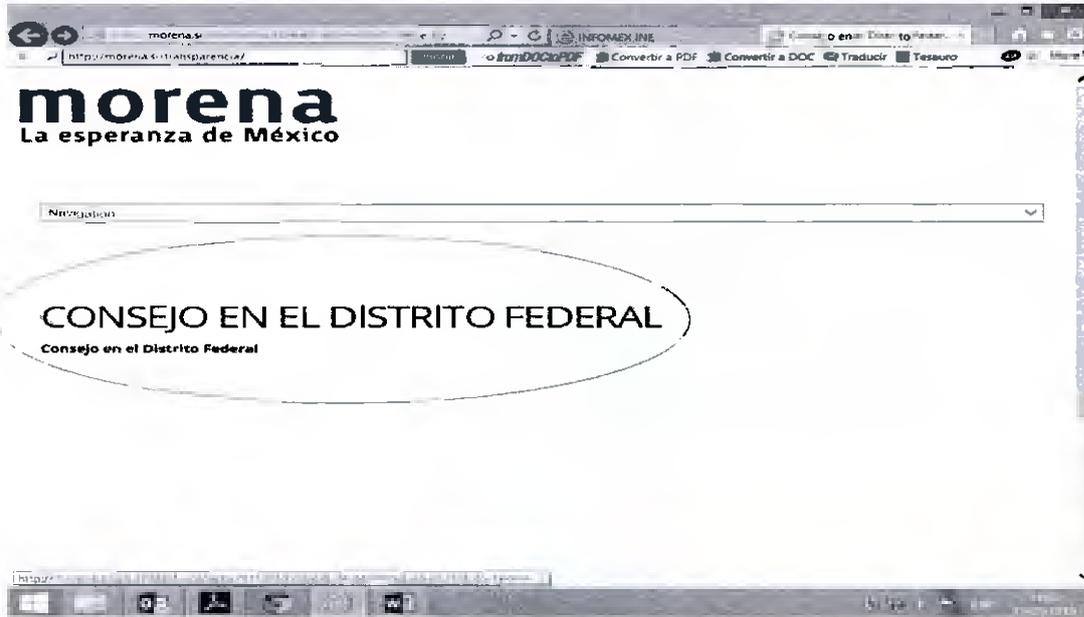


Asimismo, se accedió al directorio del Consejo del partido político Morena en el Distrito Federal:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



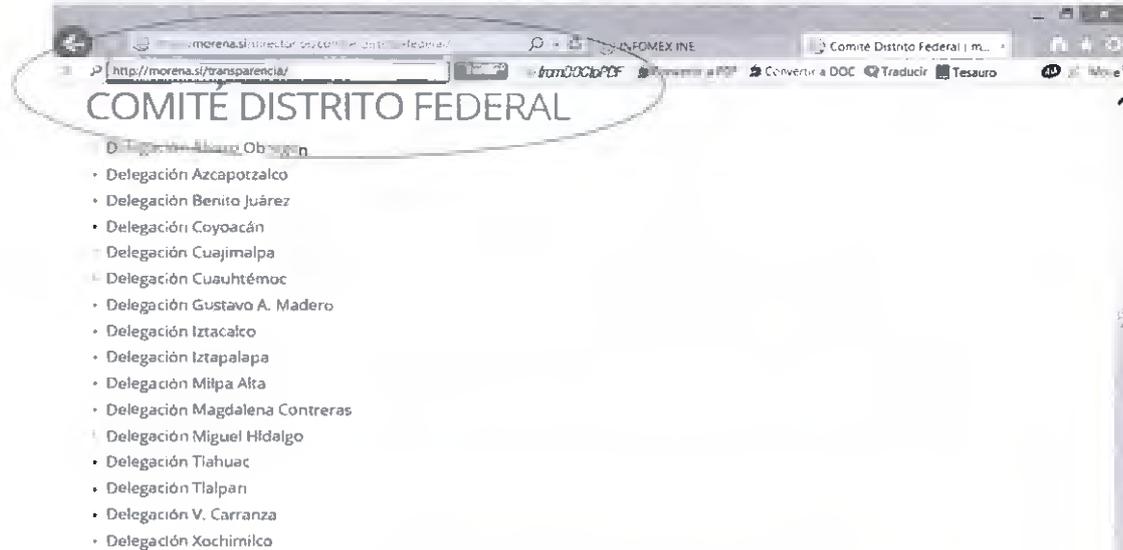
| | | |
|-----------|-----------|--------------------|
| ACOSTA | RUIZ | JOSE CARLOS |
| AGUILAR | ORDAZ | REMEDIOS |
| AGUILAR | ANGOA | JOSE MIGUEL |
| ALBA | ARROYO | DONAJI |
| ALEGRIA | MATUS | ALEJANDRO VIRGILIO |
| ALVARADO | GONZALEZ | JOSUE SANTIAGO |
| ALVAREZ | ROMAN | KARINA EEILEN |
| ALVAREZ | LOPEZ | EMILIANO |
| ANGELES | TRUJILLO | MARIA DE LOURDES |
| AQUINO | RODRIGUEZ | PIEDAO |
| AQUINO | PINTOR | ANGEL |
| ARREDONDO | AMADO | IDALY |

En cada acceso correspondiente a las 16 delegaciones, se despliegan los nombres y cargos por comité ejecutivo de cada delegación como se ejemplifica a continuación:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



| NOMBRE | CARGO |
|----------------------------------|---|
| Sergio Sandoval Barrios | Presidente |
| José Guadalupe Miranda Guzmán | Secretaría General |
| María del Carmen Morano Zárraga | Secretaría de Organización |
| Silvia Angélica Bazúa Rueda | Secretaría de Finanzas |
| Gerardo Romero Hernández | Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda |
| Felipe Eduardo Flores Castillo | Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Políticas |
| María Idalia Castro Guzmán | Secretaría de la Defensa de los Derechos Humanos |
| Beatriz Adriana Juárez Venegas | Secretaría de Jóvenes |
| Leonardo Gabriel Becerril Galván | Secretaría de Asuntos Indígenas y Campesinos |
| Candelario Mandujano Rodríguez | Secretaría de Producción y del Trabajo |
| Aida Lucero Aburto Pedraza | Secretaría de Arte y Cultura |
| David Cesáreo Segundín | Secretaría de Derechos del Ciudadano |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

B. En este sentido, es importante destacar que en su solicitud, Allan Zaid Pozos Escalona requirió los nombres completos de *miembros e integrantes* de dichos consejos, sin que de la misma se advierta ninguna precisión de que haya pedido dichos datos por escrito.

De lo anterior, se desprende que tanto el enlace proporcionado por el órgano responsable como los direccionamientos permiten acceder a:

- a) Consejo Consultivo de Morena (nombre completo de los integrantes).
- b) Consejo de Morena en el Distrito Federal (nombre completo de los miembros).
- c) Los comités ejecutivos de cada delegación (nombres y cargo).

Consecuentemente, es preciso señalar que, si bien la información solicitada por el recurrente no se le proporcionó por escrito, debe decirse que en su solicitud original no precisó tal requerimiento, a pesar de que sí se le indicó la forma en la que podría acceder a la misma.

Al respecto, es importante destacar que en caso de que la información solicitada sea considerada como pública, los partidos políticos deben notificar al solicitante, la forma en que podrá obtenerla. Tal es el caso de la información que requirió Allan Zaid Pozos Escalona, pues como ya quedó precisado con antelación, dicha información se encuentra disponible electrónicamente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, párrafo 4, y 30, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPPP).

En este orden de ideas, es importante destacar que el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento a la letra dice:

6. Cuando la información se encuentre disponible públicamente en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.

...

Por lo que, con las indicaciones proporcionadas por el partido político Morena, se cumple con el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente.

Además, de la solicitud de información UE/15/01582 se desprende que Allan Zaid Pozos Escalona, optó preferentemente como modalidad para entrega de la información **correo electrónico**, sin que se desprenda que haya solicitado copias simples o certificadas de la información requerida. Por lo tanto, este Órgano Garante concluye que la modalidad mediante la cual se le hizo saber al solicitante cómo acceder a la información solicitada, fue en apego a lo establecido en el artículo 24, párrafo 2, fracción V, del Reglamento.

2.- En relación con los planteamientos de inconformidad segundo y tercero.

A. Es preciso señalar que los plazos legales establecidos para los procedimientos internos de gestión de las solicitudes de información recibidas por este Instituto Nacional Electoral, obedecen al artículo 25, párrafo 1, del Reglamento, que establece:

Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Enlace. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado por la Unidad de Enlace. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. La modalidad de la entrega deberá atender, en la medida de lo posible, las preferencias del solicitante





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la solicitud de información ingresó el 3 de abril de 2015, en un primer momento mediante correo electrónico y posteriormente se registró en el sistema INFOMEX-INE el 7 de abril de 2015. En este sentido, es a partir del 8 de abril que comenzó a correr el plazo para dar respuesta a la solicitud, previsto en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento, el cual feneció el 28 de abril de 2015, fecha en la que se notificó la respuesta a la solicitud de información UE/15/01582. Por lo anterior, se corrobora que transcurrieron 15 días hábiles, como lo manifiesta el recurrente.

En este sentido, este Órgano Garante concluye que la información fue proporcionada en términos de lo previsto en el artículo 1º, del Reglamento, que a la letra dice:

Artículo 1.

De la aplicación del Reglamento

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos.

Cabe señalar que el recurrente, refiere a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF) como fundamento para su petición. Sin embargo, este ordenamiento, aunque tiene como objetivo preponderante garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, su aplicación corresponde a los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

El caso del Instituto Nacional Electoral (INE), es un organismo público autónomo, con patrimonio y personalidad jurídica propios, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

B. Ahora bien, respecto al señalamiento de Allan Zaid Pozos Escalona, en cuanto a que la información solicitada **la requiere actualizada a 2015**. El recurrente se duele de que le fue señalado por el partido Morena, en su respuesta a la solicitud de información UE/15/01582, “*conforme se vaya actualizando la página podrá continuar teniendo acceso a la información requerida*”. Sin embargo, debe decirse que el recurrente no aporta mayores elementos de convicción que permitan acreditar que la información publicada en el portal de internet no está actualizada.

Bajo este contexto, el artículo 28, párrafo 4, de la LGPPP establece:

Artículo 28.

...

4. *Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.*

Por su parte, el artículo 30, párrafo 1, incisos e) y o) de dicho ordenamiento, establece la información que debe publicarse obligatoriamente por los partidos políticos. Tal es el caso del directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y en su caso, regionales, delegacionales y distritales, así como las resoluciones dictadas por sus órganos de control interno.

Asimismo, los artículos 64, párrafo 1, fracciones V y XV, y 65, párrafo 2, del Reglamento, establecen:

Artículo 64.

...

1. *La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:*

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

V. El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

...

XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

...

Artículo 65.

...

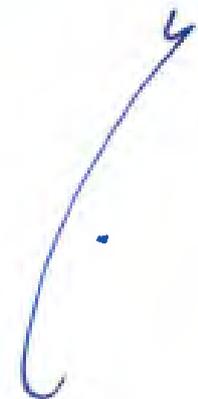
2. La información a que se refiere el artículo anterior deberá publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión, se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, así como actualizarse semestralmente. Dicha información estará disponible a través de medios de comunicación de los partidos políticos.

De la normatividad transcrita con antelación, se advierte que los partidos políticos están obligados a publicar información veraz y confiable, misma que debe ser actualizada semestralmente.

3.- En cuanto, al **cuarto** de los planteamientos realizado por el recurrente, se advierte que se inconforma *con los links de la página de transparencia, aludiendo que no se proporciona lo que se le requirió.*

Este Órgano Garante revisó el enlace y direccionamientos proporcionados por el partido político Morena, en relación a los resolutivos de la CHyJDF y CNHyJ, de las impugnaciones en el D.F:

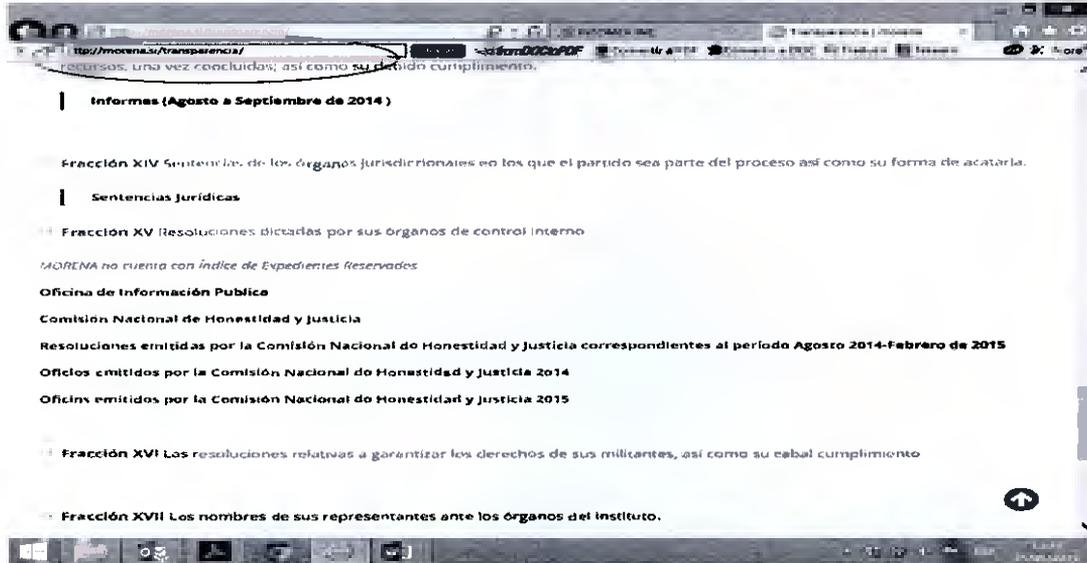
<http://morena.si/transparencia/>



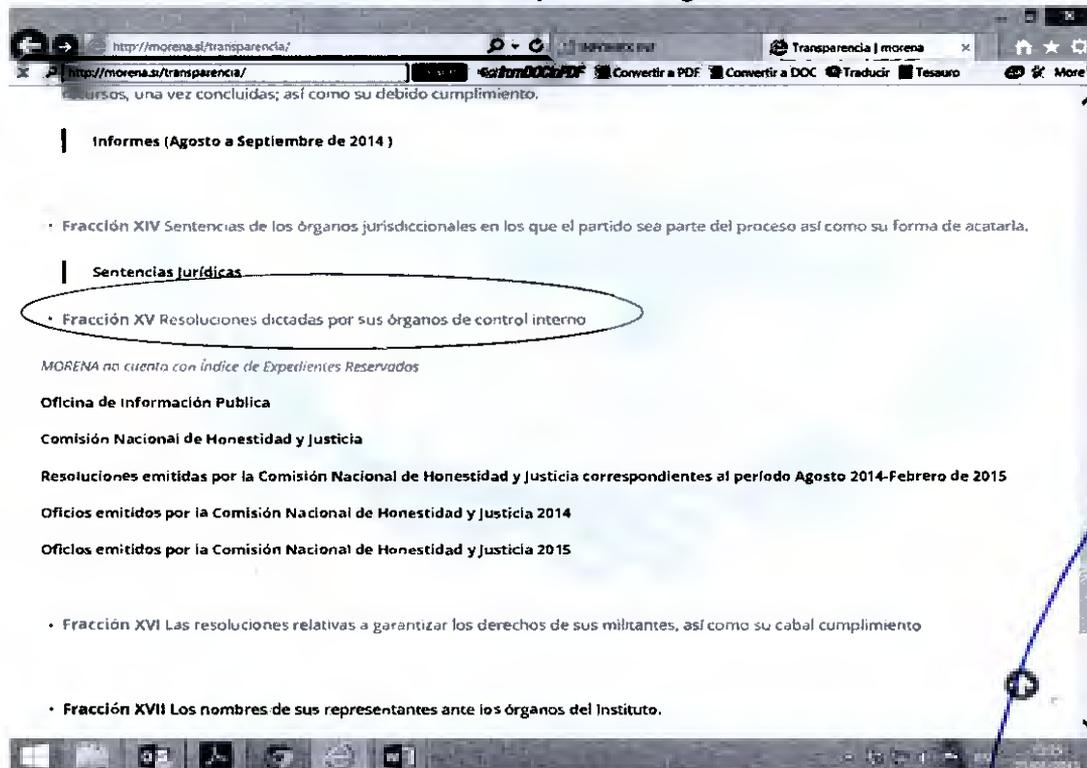


RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Fracción XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno.





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia correspondientes al período agosto 2014-febrero de 2015:

RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

Resoluciones correspondientes al periodo Agosto 2014 - Febrero de 2015:

- Resolución Guanajuato-002-2014
- Resolución **DF-DF-015**
- Acuerdo de improcedencia caso Kevin Perasa
- Res exp MORELOS-001-2014
- Resolución Colima 001-2012 reposición
- Acuerdo sobre resolución CNHJ
- Resolución Baja California 002-2014
- Resolución Quintana Roo-001-2014
- Acuerdo de improcedencia
- Acuerdo de improcedencia RA
- RESOLUCIÓN EXP DF-004-2014
- RESOLUCIÓN EXP GUERRERO-003-2014**
- Resolución exp DISTRITO FEDERAL-003-2014

México, D.F. a 07 de agosto de 2014.

EXP. DISTRITO FEDERAL-003-2014

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación identificados como expediente **DISTRITO FEDERAL-003-2014**, promovidos respectivamente por los CC, Ulises Sáenz Gómez, Miguel Ángel Hernández Hernández y Marce Antonio Soto Caballera, para controvertir la resolución dictada por la Comisión Estatal de Honestidad y Justicia del Distrito Federal el 31 de enero de 2014, dentro del expediente **MORENA/DF/CHJ/035/13**; y,

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la parte apelante hace en sus



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, a juicio de esta Comisión, resulta fundado el agravio "Cuarto" de los CC. Marco Antonio Soto Caballero y Miguel Ángel Hernández Hernández en lo que respecta a su señalamiento de que la CHJDF no estableció un vínculo personal y directo entre aquéllos y los hechos violatorios del Estatuto de Morena.

3) Respecto a lo expuesto por el C. Ulises Sáenz Gómez, esta Comisión Nacional considera que su agravio es parcialmente fundado, dado que la Comisión estatal contaba con una dirección errada que habían proporcionado los quejosos, que no correspondía con la del apelante, lo cual pudo impedir que este diera respuesta a la queja presentada en su contra, no obstante que la CHJDF utilizó también otros medios para notificarlo. Procedería la reposición del proceso para este caso. Sin embargo, dado lo expresado en el numeral anterior, esta medida resultaría inoperante y carecería de sentido práctico alguno.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVE

Se revoca el resolutivo TERCERO de la Resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia del Distrito Federal dentro del expediente morena/DF/CHJ/035/13, relativo a las sanciones impuestas a las CC. Ulises Sáenz Gómez, Miguel Ángel Hernández Hernández y Marco Antonio Soto Caballero, por lo que mantienen sus derechos como miembros de Morena, así como sus encargos en el Comité Ejecutivo Delegacional de Coyoacán.

39/40

II. Se aplica a los CC. Ulises Sáenz Gómez, Miguel Ángel Hernández Hernández y Marco Antonio Soto Caballero, **Amonestación** como medida de Apremio, en términos del artículo 63, inciso b, y en consideración de lo indicado en el artículo 6, inciso h, ambos de nuestro Estatuto.

III. **Notifíquese** a los apelantes y a la Comisión de Honestidad y Justicia del Distrito Federal.

Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

"Sólo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"
ATENTAMENTE

| | |
|----------------------------|---------------------------|
| Héctor Díaz Polanco | Adrián Arroyo Legaspi |
| David Cervantes Peredo | Martha Pérez Bejarano |

4



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Conforme a lo verificado con antelación, este Colegiado estima que el partido político Morena cumplió en términos de la normatividad aplicable, con la obligación de dar acceso a la información pública, tal y como quedó precisado en el numeral 1 del presente apartado.

4.-Respecto al **quinto** de los planteamientos formulados por el recurrente, sobre que la fundamentación y motivación aludida por Morena es incorrecta, pues a su parecer oculta información, cabe hacer notar que de la revisión de las constancias que obran en el expediente se advierte que tal motivo de inconformidad no resulta procedente, en razón de que dicho instituto político puso a su disposición la información requerida a través de los enlaces electrónicos y direccionamientos que han quedado descritos, al tratarse de información pública contenida en su página electrónica, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, párrafo 6 y 30, párrafo 1, inciso e) y o) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por las razones antes expresadas, este colegiado confirma la respuesta y actuaciones del partido político Morena.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción II y 46, párrafo 4, del Reglamento.

R e s o l u c i ó n

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta del partido político Morena, vinculada con la solicitud de información UE/15/01582, en términos de lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta resolución.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-28/15

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO